



ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 9 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE EQUIPOS DE GENERACION, TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/9
29 de noviembre de 1982

Los Gobiernos de Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 9 suscrito con fecha 6 de octubre de 1969 en el sector de la industria de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/75 hasta 1/16 HP, excepto para tocadiscos, tocacintas y grabadores
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio
85.01.3.02	Rectificadores de silicio, de más de 10 amperios
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1000 kVA
85.01.4.04	Transformadores de más de 1000 hasta 10.000 kVA
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida

//

Código numérico	Descripción del producto
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales, excepto los de panadería
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar, de arco
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica
85.19.2.02	Bornes individuales o en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navajas, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts
85.19.2.99	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 23 kV
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, en aceite o aire, de 500 volts hasta 220 kV con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito, con o sin metal, para corte y/o soldadura
85.24.0.01	Anodos de grafito, para tanques electrolíticos
85.26.0.01	Bujes para transformadores y disyuntores
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

//

CAPITULO IIIRégimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IVPreservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO VCláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

//

//

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

Artículo 11.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo, no alcanzará a las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 12.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 13.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 14.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 15.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos signatarios del Acuerdo, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de sus respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensa-

//

ciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 17.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Revisión del Acuerdo

Artículo 19.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

ac

//

//

Artículo 21.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo ha ya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 23.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 24.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo transitorio.- Los países signatarios asumen el compromiso de proceder a la renegociación de las preferencias que se registran en el Anexo I antes del 31 de diciembre de 1983.

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a las preferencias registradas en el artículo séptimo, inciso primero, del presente Acuerdo.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido al 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercancías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 767 del Banco Central del Brasil de 6/X/82.

c) Autorización previa de la Secretaría Especial de Informática, en lo que corresponda, conforme a la Resolución no. 121 del CONCEX de 7/XII/79.

2) México

La autorización del permiso de importación por las autoridades pertinentes, queda sujeta a los resultados de las consultas con otros Organismos del Sector Público, a cuyo efecto el Gobierno de México toma en cuenta, entre otros elementos de juicio, el régimen de Comercio Exterior de los restantes países signatarios.

ABREVIATURAS

C - Tratamiento arancelario para los productos del Acuerdo.

LI - Libre importación.

1	2	PAIS	TIPO DE REGIMEN	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION										OBSERVACIONES
					6	DERECHOS ADUANEROS			OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES			15			
						7	AD-VALOREM		11	AD-VALOREM					
							8	9		10	12		13	14	
ESPECIFICOS	S/CIF	S/AFOPO O AVALUO	ADICIONALES	ESPECIFICOS	S/CIF	S/AFOPO O AVALUO	DERIVADO DEBIDO	16							
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/75 hasta 1/16 HP, excepto para tocadiscos, tocadiscos y grabadores	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	0	0	-	-	-	-	E	Para afeitadoras eléctricas
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.3.02	Rectificadores de silicio de más de 10 amperios	BR	C	LI	-	-	20	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	22	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	

103

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1000 kVA	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1000 hasta 10.000 kVA	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	Para medición y/o protección con niveles de aislamiento hasta 400 kV
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	Para medición y/o protección con niveles de aislamiento hasta 400 kV
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales, excepto los de panadería	BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar de arco	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	

402

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.02	Eornes individuales en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navaja, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.19.2.99	Pararrayos (aparrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 23 kV	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, en aceite o aire, de 500 volts hasta 220 kV, con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.29.4.01	Botoneras de mando o distribución	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	-	3	-	-	-	-	E	
85.29.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito con o sin metal, para corte y/o soldadura	BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.24.0.01	Anodos de grafito para tanques electrolíticos	BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	0	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	3	3	-	-	0	-	E	
85.26.0.01	Ejes para transformadores y disyuntores	BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	-	0	-	4	3	-	-	-	-	E	

407

me

//

//

ANEXO IICALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO IIIREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN(Anexo II, artículo primero, inciso c)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
		PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE EL VALOR FOB
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/75 hasta 1/16 HP, excepto para tocadiscos, tocacintas y grabadores	90
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio	55
85.01.3.02	Rectificadores de silicio de más de 10 amperios	55
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión	75
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	75
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	70
85.01.4.04	Transformadores de más de 1000 hasta 10.000 kVA	65
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA	60
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA	60
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida	75
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas	70
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales, excepto los de panadería	75
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar de arco	75
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica	70
85.19.2.02	Bornes individuales en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)	95
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP	80
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga	80

//

		REQUISITO ESPECIFICO
NABALALC	PRODUCTO	PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE EL VALOR FOB
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navaja, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso:	
	- Hasta 45 kV	90
	- De más de 45 kV	85
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts	75
85.19.2.99	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 23 kV	75
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, en aceite o aires de 500 volts hasta 220 kV, con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso:	
	- Hasta 15 kV	75
	- De más de 15 kV	60
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV	90
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución	95
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	60
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito con o sin metal, para corte y/o soldadura	90
85.26.0.01	Bujes para transformadores y disyuntores	75
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	70

ax

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual en dará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro tocolo, en la ciudad de Montevideo a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo am bos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche
